



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00097
Actor: ELECTRICARIBE S.A.
Demandado: ALCALDÍA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por EL GERENTE TERRITORIAL DEL MAGDALENA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., DR. EDWIN GOENAGA GRANDET en contra de la ALCALDÍA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 29 de enero del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

La parte actora manifestó que el día 29 de enero de 2020, presentó escrito solicitando lo siguiente:

1. Marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal del año 2020.
2. Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de Electricaribe y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía.
3. Copia autentica del certificado de apropiaciones presupuestal para la vigencia del año 2020.
4. Copia del plan anual mensualizado de caja (PAC).
5. indicar la situación de fondo del presupuesto.

A la fecha de admisión de la tutela no se había recibido respuesta.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00097. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELECTRICARIBE S.A.
Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

Siendo radicada en este Despacho, se procedió admitirla mediante auto del 14 de julio de 2020 y se procedió a notificar. EL municipio de Puebloviejo Magdalena fue notificado debidamente y la Oficina jurídica procedió a dar respuesta al traslado de la tutela, aportando certificación de la Secretaria de Hacienda con la información solicitada por la empresa Electricaribe S.A. anexa copia de la certificación y del pantallazo donde se envía, para lo cual solicita que se aplique la figura del hecho superado.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017¹ dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿La Alcaldía de Puebloviejo Magdalena ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud del 29 de enero de 2020? ¿Y si de la respuesta dada en el trámite de esta tutela se configura el hecho superado?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) El derecho de petición frente a respuestas dadas en el transcurso del trámite de tutela.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado

¹Decreto 1983 del 2017 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00097. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELECTRICARIBE S.A.
Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II).- Respuestas dadas en el transcurso del trámite de tutela.

Cuando en el trámite de la tutela se protegen derechos fundamentales, los más versados nos enseñan que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, indicó:

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00097. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELECTRICARIBE S.A.
Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

“(…)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (…)”

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que la parte actora presentó solicitud el 29 de enero de 2020 requiriendo lo siguiente:

1. Marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal del año 2020.
2. Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de Electricaribe y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía.
3. Copia autentica del certificado de apropiaciones presupuestal para la vigencia del año 2020.
4. Copia del plan anual mensualizado de caja (PAC).
5. indicar la situación de fondo del presupuesto.

De la respuesta dada a este juzgado, se observa que se acompañó certificación de la Secretaria de Hacienda del 17 de julio de 2020 y pantallazo del envío el 17 de julio de 2020, a las 14.45 al correo electrónica registrado por Electricaribe S.A., en esta tutela, en dicha certificación se da cuenta de la información solicitada en la petición del 29 de enero del 2020.-

Así las cosas, concluye este despacho que estamos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el trámite de esta tutela se acreditó la protección del derecho de petición con la respuesta de fondo y se notifica efectivamente a la parte interesada.

Se advierte a la entidad accionada que es importante dar respuesta oportuna a las peticiones, todo el que hace una petición merece su respuesta, además es una obligación constitucional y sustraerse de ese deber les puede traer investigaciones penales y disciplinarias, según el caso.-

En consecuencia,

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00097. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELECTRICARIBE S.A.
Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A y en contra de la ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por carencia actual de objeto constituyendo un hecho superado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte al ente accionado, no sustraerse de la obligación constitucional de dar respuestas a las peticiones, so pena de investigaciones penales o disciplinarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ